



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-160/2020

**Actora:** Blanca Estela Flores  
Fernández.

**Autoridades responsables:**  
Comisión Nacional de Elecciones  
de MORENA y otros.

**Magistrado ponente:** Manuel  
Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** en la que se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios vertidos por BLANCA ESTELA FLORES FERNÁNDEZ, en consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**GLOSARIO**

<b>Actora/promovente</b>	Blanca Estela Flores Fernández
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General del IEEH</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado por la actora en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

**2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

**3. Acuerdo de cancelación de asambleas municipales.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo.

**4. Aprobación de convenio de candidatura común.** Con fecha veinticinco de marzo el IEEH, aprueba el convenio de candidatura común que celebraron los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

**5. Declaración de pandemia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)

**6. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

**7. Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.

**8. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>2</sup>. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG170/2020

<sup>3</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020

**9. Insaculación por tómbola.** El catorce de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

**10. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarla en la candidatura para la que fue seleccionada.

**11. Listado de candidaturas.** El veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, sujetas a aprobación, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de Mineral de la Reforma.

**12. Aprobación de registro de planillas.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

**13. Juicio ciudadano.** El ocho de septiembre, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano, a su decir, por violación a su derecho político electoral de ser votada al no haber sido registrada en la candidatura a la regiduría del ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

**14. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-160/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

**15. Radicación y requerimiento.** El diez de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables

con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**16. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite el juicio ciudadano, y una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

### CONSIDERANDOS

**17. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la actora.

**18.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

**19. *Per saltum*.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por la actora, en razón de lo siguiente.

**20.** La promovente señala que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, toda vez que el periodo de campaña inicio el cinco de septiembre y cualquier dilación puede implicar una merma de su derecho a ser postulada como candidata a regidora en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, traduciéndose con ello en una inequidad en la contienda.

**21.** A juicio de este Tribunal Electoral se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer de este juicio, esto es, una excepción al principio de definitividad para que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada.

**22.** A este respecto, se tiene que este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN**”

**DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>4</sup>** que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

**23.** La controversia de este asunto es sobre el registro de una ciudadana postulada por MORENA como candidata a regidora en el ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**24.** Ahora, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/030/2020, el uno de agosto, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

**25.** En dicha modificación del calendario, se estableció que las campañas electorales iniciarían a partir del día siguiente al de la fecha de aprobación del registro de candidaturas y las y los candidatos en los ayuntamientos podrían realizar actos de campaña tendentes a promover sus candidaturas, esto es, la campaña se realizaría del cinco de septiembre al catorce de octubre.

**26.** Atento a ello, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, en virtud de que el retardo en la resolución definitiva podría generar como consecuencia merma del derecho de la actora a ser votado precisamente porque, en el proceso

---

<sup>4</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

electoral en que la promovente pretende revertir la exclusión del registro, se encuentra en la etapa de campañas electorales.

**27.** Por tanto, este asunto requiere de una pronta resolución definitiva, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las violaciones aducidas.

**28.** De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera que se justifica la figura del *per saltum* y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

**29. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.** En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**30. Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de la actora que promueve por su propio derecho.

**31. Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, en virtud que la actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el día cinco de septiembre, cuando el IEEH, a su decir, aprobó el registro de las planillas de los candidatos y candidatas, en el caso concreto, respecto del municipio de Mineral de la Reforma, y presenta su juicio ciudadano el día ocho de septiembre, por lo cual, evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**32. Legitimación** Se concluye que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al ser ciudadana y aspirante a una regiduría en el municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA, acudiendo a

este órgano jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

**33. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la promovente acredita haber participado en el proceso de insaculación para la regiduría 7 en el municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA.

**34.** Esto es, el pasado catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la promovente resultó sorteada para ocupar el cargo de Regidora en el lugar propietario número 7, en el ayuntamiento de Mineral de la Reforma; lo anterior se demuestra, con el desahogo de la prueba técnica, consistente en la verificación del contenido de un disco compacto con la leyenda inserta en la portada del disco “Videos de insaculación de Morena Hidalgo”, diligencia que obra en los autos del diverso expediente TEEH-JDC-133/2020. Se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

**35.** Por tanto, para poder participar en la etapa de insaculación del proceso interno de selección de candidatos a regidora y regidores de MORENA, la actora debió primeramente presentar su solicitud de registro y en un segundo momento el partido político aprobarla; lo que en su caso, se tiene la certeza que sucedió.

**36. Definitividad.** Se cumple con el requisito en estudio, con base en los razonamientos expuestos en el apartado de *per saltum* analizado con antelación.

**37.** Por lo expuesto, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por la actora en el juicio ciudadano en que se actúa.

## **ESTUDIO DE FONDO**

**38. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por la actora, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la



demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>5</sup>

**39.** Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir, en esencia, los siguientes **motivos de agravio**.<sup>6</sup>

- Refiere la promovente que se violentó su derecho político-electoral de ser votada al haber sido excluida como candidata propietaria en la planilla de regidores del Municipio de Mineral de la Reforma.
- Asimismo, aduce que a pesar de haber sido insaculada, se registró ante el IEEH a una persona distinta a ella, y posteriormente el Consejo General del IEEH aprobó dicho registro.

**40. Precisión del acto reclamado.** De la lectura del escrito de demanda, la actora refiere como acto reclamado su exclusión como candidata propietaria en la planilla de regidores del Municipio de Mineral de la Reforma por parte del partido MORENA; asimismo, el acuerdo del Consejo General del IEEH mediante el cual se aprobó el registro de

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>6</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

candidatos y candidatas del citado instituto político en el referido ayuntamiento.

**41.** Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera pretensión de la actora es que se modifique el acuerdo IEEH/CG/057/2020<sup>7</sup> emitido por el Consejo General del IEEH, mediante el cual se aprobó lo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020; lo anterior, con la finalidad de que se ordene al Consejo General del IEEH realizar una sustitución a favor de la actora como séptima regidora en el Municipio de Mineral de la Reforma.

**42.** Por tanto, este Tribunal Electoral determina que el acuerdo IEEH/CG/057/2020 es el acto destacadamente impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>8</sup>

**43. Pretensión.** Del análisis integral del escrito de demanda, en los agravios se advierte que la pretensión esencial de la actora es que se modifique el acuerdo IEEH/CG/057/2020 emitido por el Consejo General del IEEH, con la finalidad de que se ordene al Consejo General del IEEH realizar una sustitución a favor de la actora como séptima regidora en el Municipio de Mineral de la Reforma.

**44. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si acto impugnado es emitido o no conforme a derecho.

**45. Marco Normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

---

<sup>7</sup> Se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 589 y 590.

46. El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- El proceso de insaculación se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
- El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

47. Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso

electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los municipios indígenas y con representación indígena; toda vez que las planillas para dichos municipios deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Los aspirantes que aspiran a participar en municipios indígenas, deberán acreditar su calidad indígena calificada, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.**
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**48. Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor

claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios, es pertinente realizar el estudio de los motivos de disenso en su conjunto<sup>9</sup>.

**49.** Ahora bien, con fecha catorce de agosto la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevó a cabo el proceso de insaculación de candidatos a regidoras y regidores en el municipio de Mineral en la Reforma, Hidalgo, de dicho proceso resultó la actora insaculada en la posición número 7, por el partido MORENA.

**50.** Aquí es preciso aclarar que, en el escrito de demanda, la actora realiza diversas manifestaciones con relación al resultado de la insaculación por tómbola efectuada por el partido MORENA a efecto de elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

**51.** Lo anterior, toda vez que en la foja cuatro de su demanda aduce que como resultado de la insaculación ocuparía la regiduría 11, en la foja cinco menciona en una tabla que a ella le correspondió la regiduría 7, y por último, en la foja doce señala que el resultado fue para ocupar la regiduría 9.

**52.** Sin embargo, tal y como se señaló con antelación, la promovente resultó sorteada para ocupar el cargo de Regidora en el lugar propietario número 7, en el ayuntamiento de Mineral de la Reforma; tal y como se corrobora con el desahogo de la prueba técnica, consistente en la verificación del contenido de un disco compacto con la leyenda inserta en la portada del disco "Videos de insaculación de Morena Hidalgo", diligencia que obra en los autos del diverso expediente TEEH-JDC-133/2020. Se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y tiene valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

**53.** Retomando, los agravios de la actora referentes a la violación a su derecho político electoral de ser votada al haber sido excluida y registrado a persona distinta a ella como candidata a séptima regidora propietaria en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y aprobado dicho registro por el Consejo General del IEEH, en consideración de este órgano

---

<sup>9</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

jurisdiccional, el anterior motivo de inconformidad deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE** tal y como explica a continuación:

**54.** La actora afirma, que el día catorce de agosto en la realización de la insaculación por tómbola para los candidatos a regidores en el estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2019-2020, resulto insaculada en la posición 7 como candidata a regidora en el municipio de Mineral de la Reforma, por el partido político MORENA.

**55.** La promovente demuestra su afirmación, toda vez que del desahogo de la aludida prueba técnica, consistente en la verificación del contenido de un disco compacto con la leyenda inserta en la portada del disco “Videos de insaculación de Morena Hidalgo”, se observa el proceso de insaculación referido, aconteciendo lo siguiente:

- Se explica el proceso de selección por Insaculación, conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, el mecanismo para la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, refiriendo que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista.
- Inicia a la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.
- Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios.
- Anuncian el género para el inicio de insaculación.
- A continuación se extraen de la urna de las papeletas los nombres de las personas que integrarán la lista.
- Se extrae de la urna, las papeletas con los nombres, y se anota en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidora.

**56.** El resultado del referido proceso de insaculación para el ayuntamiento de Mineral de la Reforma quedó en los siguientes términos:

<b>POSICIONES</b>	<b>NOMBRES</b>
1 Regidor	Leslie Daniela González Sánchez
2 Regidor	Raúl Flores Sámano
3 Regidor	Externo Mujer

4 Regidor	Raúl Abraham Flores Flores
5 Regidor	Alicia Apolonio Lechuga
6 Regidor	Externo Hombre
7 Regidor	<b>Blanca Estela Flores Fernández</b>
8 Regidor	Alan Medina Medina
9 Regidor	Externo Mujer
10 Regidor	Canek Juárez Mejía
11 Regidor	Claudia Inés Ávila Jiménez

**58.** Con lo anterior, es evidente que el día catorce de agosto Blanca Estela Flores Fernández fue insaculada y de acuerdo al orden de prelación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue en la séptima regiduría, con el género mujer.

**59.** Por otro lado, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos 2019-2020 y que se encontraba sujeta a aprobación por parte del Consejo General del IEEH;<sup>10</sup> se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral en donde se aprecia que el listado referido fue publicado en medio electrónico, el cual tiene valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

**60.** Por lo que respecta al municipio de Mineral de la Reforma, se observa que en el listado del partido político MORENA, este presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Areli Maya Monzalvo	Presidenta Municipal Propietaria	N/A
Graciela Vázquez Molina	Presidenta Municipal Suplente	N/A

<sup>10</sup> Disponible en [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)



Germán Montealegre Salvador	Síndico Propietario	N/A
Joel Esteban Nieto Ricarte	Síndico Suplente	N/A
Leslie Daniela González Sánchez	Regidora Propietaria	1
-----	Regidora Suplente	1
Fernando Cortes Elizalde	Regidor Propietario	2
Luis Eduardo Villegas Ramírez	Regidor Suplente	2
María Teresa Fuentes Butron	Regidora Propietario	3
María Concepción Ramírez Silva	Regidora Suplente	3
María Fernanda de la Torre Zúñiga	Regidora Propietaria	4
Adriana Paola Macedo Castillo	Regidora Suplente	4
Karina Avelar Martínez	Regidora Propietario	5
-----	Regidora Suplente	5
Agustín Amador Jaen	Regidor Propietario	6
Aldo Ulises Padilla Sánchez	Regidor Suplente	6
<b>Lorena Columba Cruz Nieto</b>	Regidora Propietaria	7
Leticia Rodríguez Cabrera	Regidora Suplente	7
Max Michael Jiménez Bautista	Regidor Propietario	8
Ulises Badillo Soto	Regidor Propietario	8
Lorena Araceli Valencia Reséndiz	Regidora Propietaria	9
Rosaura Tello Rosales	Regidora Propietaria	9
Edgar Alvarado Castro	Regidor Propietario	10
Carlos Emmanuel Ávila Montalvo	Regidor Propietario	10

61. Tal y como se desprende de la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos, el Partido Político MORENA omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a la hoy actora Blanca Estela Flores Fernández como candidata a séptima regidora en el municipio de Mineral de la Reforma.

62. Ahora bien, el cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020, el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS

PLANILLAS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020<sup>11</sup>". Se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, el cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

**63.** En dicho acuerdo, se aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, en donde se advierte, en el caso, por cuanto hace al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma lo siguiente:

**PLANILLA PROPIETARIA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** DIANA LAURA RAMIREZ MENESES

**SINDICO:** GERMAN MONTEALEGRE SALVADOR

**REGIDOR(A) 1:** LESSLIE DANIELA GONZALEZ SANCHEZ

**REGIDOR(A) 2:** JACIEL TERRAZAS SANCHEZ

**REGIDOR(A) 3:** MARIA FERNANDA DE LA TORRE ZUÑIGA

**REGIDOR(A) 4:** MAX MICHAEL JIMENEZ BAUTISTA

**REGIDOR(A) 5:** ALICIA APOLONIO LECHUGA

**REGIDOR(A) 6:** EN RESERVA

**REGIDOR(A) 7:** MARIA TERESA FUENTES BUTRON

**REGIDOR(A) 8:** CIRIANO ALEJANDRO BARAJAS SANCHEZ

**REGIDOR(A) 9:** LORENA ARACELI VALENCIA RESENDIZ

**REGIDOR(A) 10:** EDGAR ALVARADO CASTRO

**REGIDOR(A) 11:** LORENA COLUMBA CRUZ NIETO

**PLANILLA SUPLENTE**

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** GRACIELA VAZQUEZ MOLINA

**SINDICO:** JOEL ESTEBAN NIETO RICARTE

**REGIDOR(A) 1:** ENID MOGICA RODRIGUEZ

**REGIDOR(A) 2:** FRANCISCO JAVIER GEA HERNANDEZ

**REGIDOR(A) 3:** ADRIANA PAOLA MACEDO CASTILLO

**REGIDOR(A) 4:** ULISES BADILLO SOTO

**REGIDOR(A) 5:** CELENE VILLASEÑOR PRADO

**REGIDOR(A) 6:** LUIS EDUARDO VILLEGAS RAMIREZ

**REGIDOR(A) 7:** EN RESERVA

**REGIDOR(A) 8:** EN RESERVA

**REGIDOR(A) 9:** KARLA BELEN LOYO CORREA

**REGIDOR(A) 10:** EN RESERVA

---

<sup>11</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0572020.pdf>

## REGIDOR(A) 11: EN RESERVA

64. En virtud de lo anterior, como lo indica la actora, se observa que a pesar de haber resultado insaculada en la posición 7 el día catorce de agosto, el partido MORENA no la registró en el cargo de regidora por el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y por su parte, fue aprobado por el Consejo General del IEEH a una persona distinta a ella, por lo que fue vulnerado su derecho a ser votada; de ahí lo **FUNDADO** de su agravio, no obstante el mismo deviene **INOPERANTE**, como se señala en seguida.

65. No pasa inadvertido, al caso concreto, que al Partido Político MORENA, en fecha veinticinco de marzo, le fue aprobado por parte del IEEH el convenio de candidatura común para la elección de Ayuntamientos del estado de Hidalgo<sup>12</sup>, el cual celebró con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Encuentro Social de Hidalgo.

66. En dicho convenio se estableció los municipios que integrarían la candidatura común, entre ellos, el ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo; medio de prueba al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

67. Con base a lo anterior, es imperioso explicar lo relativo a las candidaturas comunes y su obligatoriedad, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución;<sup>13</sup> así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos;<sup>14</sup> 226, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y

<sup>12</sup> Acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

<sup>13</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. **Base I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. **Párrafo III.-** Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

<sup>14</sup> **Artículo 23. 1.-** Son derechos de los partidos políticos: **c)** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; **e)** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables. **Artículo 34. 1.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. **2.** Son asuntos internos de los partidos políticos: **d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Procedimientos Electorales,<sup>15</sup> artículos 24, fracción VIII, 25 y 27 fracción IV del Código Electoral,<sup>16</sup> se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

**68.** Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

**69.** En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

**70.** En ese sentido, con base al convenio de candidatura común y al oficio dirigido a la Consejera Presidente del IEEH, de fecha veintitrés de marzo, suscrito por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, presentado en cumplimiento a un requerimiento formulado por esa autoridad, se advierte lo siguiente:<sup>17</sup>

<b>CARGOS DE LA PLANILLA DE MINERAL DE LA REFORMA. (PROPIETARIO Y SUPLENTE)</b>	<b>GRUPO EDIFICIO AL QUE SE INCORPORARÁN</b>
---	--

<sup>15</sup> **Artículo 226. 1.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

<sup>16</sup> **Artículo 24.** Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a: **VIII.** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las disposiciones aplicables; **Artículo 25.** Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de este Código, a lo siguiente: **VI.** Registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, en los términos de éste Código; **Artículo 27.** Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, son asuntos internos de los partidos políticos: **IV.** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

<sup>17</sup> Oficio que obra en los autos del diverso expediente TEEH-JDC-040/2020 y su acumulado TEEH-JDC-041/2020.

Presidencia	MORENA
Sindicatura	MORENA
Primera Regiduría	MORENA
Segunda Regiduría	PESH
Tercera Regiduría	PVEM
Cuarta Regiduría	PT
Quinta Regiduría	MORENA
Sexta Regiduría	PESH
<b>Séptima Regiduría</b>	<b>PT</b>
Octava Regiduría	PVEM
Novena Regiduría	MORENA
Décima Regiduría	PESH
Decima Primera Regiduría	PVEM

**71.** Es decir, la séptima regiduría de acuerdo con el convenio de candidatura común le fue asignada al Partido del Trabajo, tal y como fue informado del referido oficio dirigido a la Consejera Presidente del IEEH. Oficio que obra en los autos del diverso expediente TEEH-JDC-040/2020 y su acumulado TEEH-JDC-041/2020, el cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

**72.** Con lo anterior, en base a lo razonado, es que a la actora se le sustituyó por una candidata del Partido del Trabajo en la séptima regiduría,

por tanto, si bien la actora resultó insaculada el día 14 de agosto para ocupar la séptima regiduría, por el Municipio de Mineral de Reforma, también es cierto que los partidos políticos, tienen como facultad que en sus asuntos internos puedan definir sus estrategias políticas y electorales, así como la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en este contexto, se exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, de acuerdo al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

**73.** Bajo esta misma línea argumentativa, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

**74.** Por lo tanto, la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, se privilegia por este órgano jurisdiccional, ya que la decisión de convenir la regiduría 7 a un partido que forma parte del convenio de candidatura común y la sustitución en favor de **María Teresa Fuentes Butron** como séptima regidora en el Municipio de Mineral de la Reforma, a pesar que en el proceso interno de insaculación de MORENA haya sido insaculada para la séptima regiduría la actora, no fue arbitraria, sino que, deriva del Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos políticos MORENA, Partido Verde, Encuentro Social y del Trabajo, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio planteado por la promovente.

**75.** Por las razones que anteceden, es por lo que este órgano jurisdiccional arriba a la consideración de que la actora en modo alguno alcanzaría su pretensión de que se modifique el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General del IEEH realizar una sustitución como séptima regidora en el Municipio de Mineral de la Reforma.

**76.** Por lo anterior, al resultar **fundados** pero **inoperantes** los motivos de agravio en estudio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/057/2020 emitido por el Consejo General del IEEH.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.